



OBSERVATORIO
**PAOLA GUZMÁN
ALBARRACÍN**

CORPORACIÓN
MILES
0000424
CUATROCIENTOS VEINTICUATRO



A LO PRINCIPAL: ACOMPAÑA AMICUS CURIAE. **PRIMER OTROSÍ:** ACRÉDITA PERSONERÍA. **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER. **TERCER OTROSÍ:** POR CUMPLIDO LO ORDENADO. **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA REPRESENTANTES.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Helena Carbonell Yáñez, abogada, con pasaporte ecuatoriano No. 1711605426, en representación del **Observatorio Paola Guzmán Albarracín**; y, **Soledad Díaz Pastén**, matrona, chilena, presidenta de la Junta Directiva y Representante Legal de **Corporación Miles Chile**, Cédula Nacional de Identidad N° 7.803.772-5, en autos **sobre requerimiento de inconstitucionalidad Rol N°15276-24-CPT** seguido ante este Excelentísimo Tribunal, solicitamos respetuosamente a S.S.E. tener presente el siguiente *amicus curiae*:

1. Calidad en la que se presente este escrito e interés en la causa

Que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el *amicus curiae* encuentra respaldo en diversos preceptos constitucionales, destacando, en especial, el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 y en el art. 1° inciso 3° que afirma el reconocimiento y amparo de los grupos intermedios por parte del Estado.

La intervención de terceros ajenos a la relación procesal en calidad de *amicus curiae* se justifica en cuanto existe un interés público comprometido en la resolución de la causa, respecto del cual quienes intervienen a través de este escrito cuentan con conocimientos y versación en la cuestión debatida.

En relación con lo anterior, el **Observatorio Paola Guzmán Albarracín** es una iniciativa impulsada por catorce organizaciones de la sociedad civil y la academia de América Latina, que busca impulsar la adopción de los estándares desarrollados en la sentencia del caso Guzmán Albarracín, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo el reconocimiento de la educación sexual integral como un componente fundamental del derecho humano a la educación y del derecho a vivir una vida libre de violencia.

Por su parte, **Corporación MILES CHILE**¹ es una Organización No Gubernamental, sin fines de lucro, con una vasta experiencia técnica en la promoción y protección de los derechos sexuales y reproductivos en Chile, desde una perspectiva biomédica, psicosocial y legal. Nos

para más información, ver: <https://mileschile.cl/>





desempeñamos desde el conocimiento especializado, la colaboración, la empatía y el respeto a la diversidad.

2. Acerca del *amicus curiae*

El *amicus curiae* o “amigo del tribunal” corresponde a una institución del derecho procesal que permite a terceros ajenos a una disputa judicial, y que cuenten con un justificado interés en la resolución del litigio, ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso.

Así las cosas, esta institución permite ofrecer desde la argumentación técnica, razonamientos que sirvan de base a la adopción de una decisión informada y situada en el contexto académico y jurídico que le compete, resguardándose en todo caso, el irrestricto apego a la publicidad del proceso. En este sentido, al *amicus curiae* también se convierte en un instrumento que facilita la transparencia del debate público respecto de asuntos que, dada su trascendencia social, van más allá de las particularidades de cada caso².

La presentación del *amicus curiae* tiene una doble función, ya que aporta al tribunal en el pleito judicial de interés público, por medio de argumentos u opiniones que puedan servir para ilustrar y luego resolver el asunto controvertido. Y por otra parte, reviste de carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general. En este sentido, el *amicus curiae* es un mecanismo procesal apto para lograr institucionalmente la participación ciudadana, permitiendo un debate judicial más amplio, democratizando los argumentos de carácter social y que cuyo interés involucra a gran parte de la sociedad.

Existen numerosos casos en que los *amicus curiae* han sido acogidos en nuestro país, tanto por los tribunales ordinarios de justicia como por el Tribunal Constitucional.

Podemos mencionar el presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en Autos sobre control de constitucionalidad Rol N° 1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”; la Causa Rol N° 740, Requerimiento de inconstitucionalidad del Decreto Supremo Reglamentario N° 48, del Ministerio de Salud (caso “píldora del día después”); la Causa Rol N° 634-2006, Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y, Causa Rol N° 1723-2010-INC, Requerimiento de inconstitucionalidad del artículo

² ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian. "Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino". En: "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", compilado por los nombrados. CELS. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1997. págs. 387 y ss.



2.331 del Código Civil, presentación de amicus curiae del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Respecto a los amicus curiae presentados ante tribunales ordinarios, podemos mencionar, entre otros, la Causa Rol 165085-3. Solicitud de presentación de amicus curiae por el Centro de Estudios Legales y Sociales ante el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago y autos sobre recurso de nulidad Rol N° 2921-2011, presentación de amicus curiae del Instituto Nacional de Derechos Humanos ante la Corte Suprema.

3. Consideraciones iniciales

Los y las requirentes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la expresión “no sexista”, y de la conjunción “y”, contenidas en el artículo 12 inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley que “estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra las mujeres, en razón de su género”, contenido en el Boletín Legislativo N° 11.077-07. Argumentan que este contraviene los artículos 19 N° 10 inc. 3, en relación con el artículo 19 N° 6, N° 26 y N° 11 inc. 4, en relación con el artículo 5 de la Constitución Política de la República (“CPR”).

El precepto impugnado establece, dentro de las obligaciones especiales de prevención de la violencia de género en el ámbito de la educación, que “(l)os establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover **una educación no sexista** y con igualdad de género y considerar en sus reglamentos internos y protocolos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas” (énfasis añadido).

El concepto de educación no sexista refiere en términos generales a aquella práctica educativa que busca eliminar toda forma de discriminación y/o sesgos y estereotipos de género³, atendiendo así a los mandatos y recomendaciones internacionales en materia de igualdad, igualdad de género y derecho a la educación internacionales en la materia, que se detallarán en lo sucesivo. Entendiendo que la sexualidad y la reproducción son, precisamente, esferas de la experiencia humana donde se reproducen las discriminaciones en razón del género, es fundamental elaborar también respecto de la educación sexual integral y su contribución para cumplir las obligaciones del Estado de Chile en esta materia.

En el marco de este *amicus curiae*, se entenderá por educación sexual integral (“ESI”) al “proceso que se basa en un currículo para enseñar y aprender acerca de los aspectos cognitivos, emocionales, físicos y sociales de la sexualidad, cuyo objetivo es preparar a los niños, niñas y jóvenes con conocimientos, habilidades, actitudes y valores que los empoderarán para: realizar

³ Ministerio de Educación y Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, Orientaciones para la Primera Jornada Nacional hacia una Educación No Sexista (2022), p.3. Disponible en: https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/04/ORIENTACIONES_JORNADA_ednosexista.pdf



su salud, bienestar y dignidad; desarrollar relaciones sociales y sexuales respetuosas; considerar cómo sus elecciones afectan su propio bienestar y el de los demás; y entender cuáles son sus derechos a lo largo de la vida y asegurarse de protegerlos.”⁴

3. Contenido del amicus curiae

El Observatorio y Corporación MILES Chile, por medio de la presentación de este *amicus curiae*, ponen a su disposición este informe jurídico sobre el alcance de la educación sexual integral, en relación con la educación no sexista. Esta sección abordará tres temas: (a) la vinculatoriedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico chileno; (b) el derecho a la educación, el derecho a vivir una vida libre de violencia, la educación no sexista y la ESI; (c) los estándares sobre el contenido de la educación sexual integral; y (d) Derecho preferente de los padres y/o madres a la educación de sus hijos e hijas.

a. La vinculatoriedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico chileno

Según el principio de *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, “CVDT”), todo tratado en vigor debe ser cumplido por los Estados de buena fe, lo cual incluye las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales y sus interpretaciones por los cuerpos judiciales autorizados para tal fin sobre sus alcances⁵. Este es un principio básico del Derecho internacional⁶. En esa medida, el Estado chileno debe también, de buena fe, cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos asumidas en los tratados internacionales que hacen parte del corpus juris del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que Chile hace parte.

Adicionalmente, según el artículo 27 de la CVDT los Estados parte de un tratado internacional no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento

⁴ UNESCO, Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad: Un enfoque basado en la evidencia (2018). Disponible en: <https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/265335spa.pdf> [“Orientaciones de la UNESCO”].

⁵ Chile ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el 7 de febrero de 1990.

⁶ En su informe final y en su conjunto de proyectos de artículos con comentarios sobre el proyecto de artículo 23 de la CVDT (posterior artículo 26), la Comisión de Derecho Internacional afirmó que representa “el principio fundamental del derecho de los tratados”. Trato de los Nacionales Polacos y Otras Personas de Origen o Lengua Polaca en el Territorio de Danzig, Opinión Consultiva, PCIJ, Series A/B, No. 44 (1932), p. 24; Zonas Francas de la Alta Saboya y del País de Gex, Sentencia, PICJ, Serie A/B No. 46 (1932), p. 167. *Ver también* Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH. (ser. C) No. 129, Párr.177 (24 de noviembre 2010), [en adelante Gomes Lund y Otros vs. Brasil] (“El Tribunal estima oportuno recordar que la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda).



de un tratado. De hacerlo, el Estado chileno podría encontrarse en una situación de violación e incumplimiento de sus obligaciones internacionales⁷.

a.1. Las normas que se derivan del Sistema Universal de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado chileno

En el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, “OACNUDH”) determinó que las normas contenidas en los tratados internacionales que conforman el Sistema Universal, así como las interpretaciones hechas por los diferentes Comités de Monitoreo de Tratados de las Naciones Unidas, son vinculantes para los Estados Parte⁸. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Preámbulo, y el artículo 1 y 55(c) de la Carta de las Naciones Unidas, así como el artículo 2 del Código de Conducta de las Naciones Unidas para Encargados de Hacer Cumplir la Ley (“Código de Conducta”)⁹.

El Comité de Derechos Humanos (en adelante, “CCPR” por sus siglas en inglés), mediante su Observación General No. 33 sobre las obligaciones de los Estados Parte con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que los dictámenes emitidos por los Comités también deben ser vinculantes y cumplidos de buena fe, “tanto cuando participen en el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo, como en relación con el propio Pacto”¹⁰. En esa medida, cuando un Estado Parte no cumple con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, respecto de recomendaciones hechas por un Comité de Monitoreo de Tratado de las Naciones Unidas, dicho incumplimiento podrá ser hecho público por el propio Comité en sus informes anuales ante la Asamblea General de las Naciones Unidas¹¹.

Así, las disposiciones legales contenidas en tratados internacionales, así como las interpretaciones hechas por los diferentes Comités de Monitoreo de Tratados de las Naciones

⁷ Ver Comisión de Derecho Internacional, Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Naciones Unidas AG/56/83, artículos 1-3, 12 (el artículo 12 proporciona que: “[h]ay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación”).

⁸ ALTO COMISSÁRIO DAS NAÇÕES UNIDAS PARA OS DIREITOS HUMANOS, NORMAS INTERNACIONAIS DE DIREITOS HUMANOS PARA A APLICAÇÃO DA LEI, (Publicação Das Nações Unidas, Série de Formação Profissional n.o 5/Add.1 1997).

⁹ Asamblea General de la ONU, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Feb 5, 1980, A. G. Res. 34/169, art. 2.Doc. de la ONU A/RES/34/169.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación General no. 33*, Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 15, Doc. De la ONU CCPR/C/GC/33 (2009).

¹¹ *Ibidem*. Párr. 17.



Unidas, resultan vinculantes para Chile y deben servir como criterios orientadores para el análisis del caso en estudio.

Finalmente, ya que los derechos humanos son un tema legítimo para el Derecho internacional y para el escrutinio internacional ante las Naciones Unidas, los Estados, mediante sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, también deben reconocer y aplicar los estándares internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno¹².

a.2. Las normas que se derivan del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado chileno

En agosto de 1990, Chile ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “CADH”) y en el mismo año, reconoció por tiempo indeterminado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) para hechos posteriores a esta declaración¹³. De esta manera, considerando que la Convención Americana establece las obligaciones que deben cumplir los Estados; se infiere que los Estados siguen y acatan los precedentes e interpretaciones hechas por la Corte IDH¹⁴.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene como base legal la Convención Americana, demás tratados que conforman el Sistema Interamericano los cuales el Estado de Chile hace parte, la jurisprudencia, y las interpretaciones autoritativas que la Corte IDH ha hecho sobre el texto de esta.

Conforme a los artículos 1 y 2 de la CADH, los Estados que son parte tienen la obligación de “respetar los derechos y libertades reconocidos en [la Convención Americana]” y se “comprometen a adoptar” todas las medidas necesarias para “hacer efectivos tales derechos y

¹² Asamblea General de la ONU, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Feb 5, 1980, A. G. Res. 34/169, art. 2.Doc. de la ONU A/RES/34/169.

¹³ Decreto n° 873, del 5 enero de 1991, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022>.

¹⁴ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 91, Párr. 85 (22 de febrero de 2002); Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH. (ser. C) No. 73, Párr. 87 (5 de febrero de 2001). *Ver también* Gomes Lund y Otros vs. Brasil Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH. (ser. C) No. 129, (“...Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de su derecho interno.”); La Corte ha referido al artículo 29 de la Convención de interpretar el principio de “interpretación evolutiva” de los tratados de derechos humanos, que es “consistente con las reglas de interpretación generales” contenidas en el Artículo 29(b). Por otra parte, el principio de la “aplicación de la norma más favorable para la protección de los derechos humanos” se ha desarrollado en relación con el artículo 29 (a). *Ver* Caso de Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 182, Párr. 218 (5 de agosto de 2008).



libertades”¹⁵. A su vez, los Estados reconocen el rol institucional de la Corte IDH como intérprete auténtico según lo establece el artículo 62(3), el cual dispone que “[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención Americana”.

Debido a que la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH establecen obligaciones que deben cumplir los Estados Parte, así como el carácter autoritativo de las interpretaciones de la Corte IDH sobre dichas obligaciones, es lógico inferir que los Estados que son parte de la CADH acatan y siguen las interpretaciones de la Corte. Este principio fue claramente establecido en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, cuando la propia Corte IDH aclaró que las cortes nacionales deben “tener en cuenta no solamente [la Convención], sino también la interpretación que [de la misma] ha hecho la Corte [IDH], intérprete última de la Convención Americana”¹⁶. De esta manera, la Corte IDH dispuso que cuando los tribunales y demás órganos nacionales ejercen el control interno de convencionalidad, estos deben considerar las normas de la Convención Americana y además se deben guiar por la interpretación que de estas normas ha ido formulando la Corte.

Por su parte, en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, la Corte IDH profundizó sobre la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, a fines de garantizar los derechos en ella consagrados, generando así que las medidas de derecho interno de cada Estado sean efectivas (principio de *effet utile*)¹⁷. Para la Corte IDH, tal adecuación implica la adopción de dos tipos de medidas: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁸.

Por lo tanto, los tribunales chilenos, incluyendo este honorable Tribunal Constitucional, deben ejercer el llamado “Control de la Convencionalidad”, el cual obliga a los Estados Parte de la Convención Americana a asegurar que los “efectos de las disposiciones de [La Convención

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2. El artículo 2 de la Convención “recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado”, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-7/86, Corte IDH. (ser. A) No. 7, Párr. 30 (29 de agosto de 1986).

¹⁶ Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH. (ser. C) No. 154, Párr. 124 (26 de septiembre de 2006).

¹⁷ Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 186, Párr. 179 (12 de agosto de 2008).

¹⁸ *Ibidem.*, Párr. 180.



Americana] no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin”¹⁹.

b. El derecho a la educación, el derecho a vivir una vida libre de violencia, la educación no sexista y la ESI

El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna, conforme lo establece el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”).²⁰ En el marco de la obligación de garantizar, el Estado debe organizar todo el aparato estatal para asegurar el pleno ejercicio de los derechos. En este contexto, cabe señalar que la ESI forma parte del derecho a la educación y del derecho a vivir una vida libre de violencia.

En lo que respecta al derecho a la educación, la Constitución Política de la República de Chile lo reconoce en su artículo 19 N°10. De igual manera lo hace el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”)²¹; el artículo 28 de la Convención sobre Derechos del Niño²²; y, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales (“PIDESC”)²³. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (“Comité DESC”) ha señalado que el derecho a la educación tiene cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad.²⁴

En lo que respecta a la discriminación en razón de género en el ámbito de la educación, el Comité CEDAW para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió, en el año 1987, la Recomendación General N°3, en la que instó a los Estados Parte a “*a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer*”²⁵, mientras que en 2017 el mismo Comité, en la Recomendación General N° 36 sobre el derecho de las niñas y mujeres a la educación, reconoció que “*la educación cumple una función esencial, transformadora y de empoderamiento en la promoción de los valores de*

¹⁹ Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala (“Diario Militar”), Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 253, Párr. 330 (20 noviembre de 2012).

²⁰ Chile ratificó la CADH el 10 de agosto de 1990.

²¹ Chile ratificó el Protocolo de San Salvador el 28 de julio de 2022.

²² Chile ratificó la CDN el 13 de agosto de 1990.

²³ Chile ratificó el PIDESC el 10 de febrero de 1972.

²⁴ Comité DESC, Observación General No. 13, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6.

²⁵ Comité CEDAW, Observación General No. 3, Sexto período de sesiones, N° 38 (A/42138), 1987, párr. 578.



los derechos humanos y se considera la vía para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres”²⁶.

Esta última insta a los Estados Parte a adoptar diversas medidas relacionadas con el derecho a la educación de las mujeres y las niñas, tendientes a respetar, proteger y hacer efectivo este derecho. Si bien las recomendaciones que contiene son numerosas, destaca en relación con el objeto de esta presentación la siguiente: *“e) Erradicar o modificar las políticas y las directrices y prácticas institucionales, administrativas y reglamentarias que discriminen directa o indirectamente a las niñas o las mujeres en el sector de la educación*”²⁷.

Asimismo, el Comité ha reconocido la relevancia de la erradicación de prácticas basadas en estereotipos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 5²⁸ y 10 d)²⁹ de la CEDAW, y para el disfrute del derecho a la educación de mujeres y niñas, destacando el rol del Estado en la reproducción de dichas prácticas discriminatorias. En razón de ello, ha instado a los Estados Parte a adoptar medidas, tales como *“d) Elaborar planes de estudios, libros de texto y material didáctico que no contengan estereotipos, y revisar los existentes, con objeto de eliminar los estereotipos de género tradicionales que reproducen y refuerzan la discriminación por razón de género de las niñas y las mujeres y de promover una imagen y una voz más equilibrada, exacta, saludable y positiva de las mujeres y las niñas; e) Implantar, en todos los niveles de la enseñanza, capacitación obligatoria del personal docente sobre las cuestiones de género y la sensibilidad a esas cuestiones y sobre los efectos de las conductas con sesgo de género en los procesos de enseñanza y aprendizaje*”³⁰

Por otra parte, en la sentencia del caso Guzmán Albarracín, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) reconoció que *“el derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación*”. Asimismo, señaló que *“[d]icha educación debe ser apta para*

²⁶ Comité CEDAW, Recomendación General No. 36, El derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, 2017, párr. 1.

²⁷ Comité CEDAW, Recomendación General No. 36, El derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, 2017, párr. 24.

²⁸ “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

²⁹ “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios”

³⁰ Comité CEDAW, Recomendación General No. 36, El derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, 2017, párr. 27.



posibilitar a las niñas y los niños un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos.”³¹

En relación con la ESI, ésta implica una mirada de la sexualidad como dimensión fundamental de la vida de las personas y abarca aspectos que tienen que ver con la cultura, la vida familiar, los roles de género, las relaciones sexoafectivas, la violencia sexual, la autonomía y la toma de decisiones. Así, la ESI es una herramienta fundamental para el empoderamiento de las personas, en general y, en particular, de los niños, niñas y adolescentes. La ESI les permite conocer y apropiarse de sus derechos, tomar decisiones de manera informada y más libre; así como tomar conocimiento y poner en palabras situaciones de violencias. Asimismo, les permite desarrollar su autoestima en una etapa clave.³²

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño (“CDN”), en su Observación General No. 20, resaltó la relación de la ESI y el derecho a la educación de todo niño o niña. Así, señaló que “[l]os programas de los estudios obligatorios deben incluir educación sobre salud sexual y los derechos reproductivos que sea apropiada a la edad de sus destinatarios, amplia, incluyente, basada en evidencias científicas y en normas de derechos humanos y diseñada con la colaboración de los adolescentes”³³

Adicionalmente, el Comité de la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (“Comité CEDAW”) señaló que la ESI está relacionada con el derecho a la salud. Así, los Estados deben “garantizar los derechos de los adolescentes de ambos sexos a educación sobre salud sexual y genésica por personal debidamente capacitado en programas especialmente concebidos que respeten sus derechos a la intimidad y la confidencialidad.”³⁴

A su vez, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación estableció, en su informe de 2010, que la decisión de los Estados de no brindar educación sexual implica adoptar una forma omisiva de educación sexual mediante la cual se deja a las niñas, niños y adolescentes expuestos a conocimientos y mensajes negativos vinculados a su sexualidad. De esta forma, precisó que “la decisión de no brindar educación sexual en los centros de enseñanza supone optar por una forma omisiva de educación sexual, que deja a las niñas, niños y adolescentes librados a su suerte en cuanto al tipo de conocimientos y mensajes, generalmente

³¹ Corte IDH, caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 405, párr. 139.

³² Orientaciones de la UNESCO.

³³ CDN, Observación General No. 20, La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, CRC/C/GC/20, 2016, párr. 61.

³⁴ Comité CEDAW, Recomendación General No. 24 sobre el artículo 12 de la Convención (La mujer y la salud), párr. 18, U.N. Doc. A/54/38/Rev. 1/cap.I, 1999.



*negativos, que reciben sobre la sexualidad. Cuando no se proporciona educación sexual de manera explícita, en la práctica educativa predomina el denominado currículum oculto, con su potencial carga de prejuicios e inexactitudes, sobre los que no hay crítica ni control social o familiar posible*³⁵. En este mismo sentido, la Corte IDH, en el caso de Paola Guzmán Albarracín y otras en contra del Ecuador, también entendió que la falta de una educación sexual integral fue uno de los factores que potenció la situación de vulnerabilidad de la adolescente, quien fue víctima de actos de violencia sexual³⁶.

Por su parte, el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador considera a la inclusión de la educación sexual obligatoria, en los distintos niveles educativos, como un indicador de progreso estructural en materia del derecho a la educación contemplado en el artículo 13 del Protocolo³⁷.

Por otro lado, la ESI está directamente relacionada con la protección en contra de la violencia sexual, al ser una herramienta que contribuye a la inclusión social y a la creación de una cultura basada en derechos. La ESI busca eliminar estereotipos relacionados con el género y la sexualidad, evitando así violencias, reconociendo a los sujetos con deseos, necesidades, capacidad y como titulares de derechos. La ausencia de educación sexual integral favorece la perpetuación de la discriminación y el uso de estereotipos de género que interfieren en la capacidad de niños, niñas y adolescentes para ejercer sus libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (“MESECVI”) destacó la importancia de que el currículo educativo *“en materia de educación sexual y salud reproductiva en todos los niveles de los sistemas educativos incluyan un concepto amplio del consentimiento, donde se tomen en cuenta factores como la intimidación, la detención y/o privación de la libertad, la opresión psicológica, el abuso de poder y la incapacidad de entender la violencia sexual”*³⁸.

En forma similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), en su informe de 2019 titulado *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, estableció que el acceso a una educación sexual y a servicios de salud sexual y reproductiva, adaptados a la edad, constituyen una medida

³⁵ ONU, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, A/65/162, 2010, párr.18.

³⁶ Corte IDH, caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 139.

³⁷ Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*, 2015, pág. 62.

³⁸ MESECVI, Recomendación General No. 3: la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, 2021.



estratégica para enfrentar la violencia y discriminación de las que son víctimas las mujeres, niñas/os/es y adolescentes en América Latina y el Caribe³⁹.

Igualmente, UNICEF ha afirmado que “*la ESI, además de tener un impacto importante sobre el goce de los derechos sexuales y reproductivos, es una política clave para actuar positivamente sobre el entramado de normas de género en que socializan varones y mujeres desde edades tempranas*”⁴⁰ Es por esto por lo que la ESI debe incluir medidas de prevención de la violencia sexual y la explotación sexual para cumplir con este rol de prevenir la violencia basada en estereotipos de género.

c. Estándares internacionales sobre el contenido de la educación sexual integral

Como se mencionó anteriormente, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Adicionalmente, el Estado debe “*adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de [la CADH], las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*” Esta adecuación normativa o de otro carácter debe tener en cuenta los estándares internacionales desarrollados por los organismos de protección de derechos humanos, en este caso, en materia de ESI. A continuación, se presentan los estándares que han sido desarrollados por los órganos internacionales de protección de derechos humanos respecto al contenido que ha de tener la ESI en los ordenamientos jurídicos internos.

A) Integral

Es importante reconocer que la enseñanza-aprendizaje de la ESI va más allá de una educación sobre aspectos mecánicos de la reproducción, riesgos e infecciones de transmisión sexual. La ESI debe tener en cuenta aspectos emocionales, biológicos, culturales, entre otros; conocimientos que deben estar basados en evidencia científica precisa, rigurosa e imparcial⁴¹.

³⁹ CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, Anexo I: Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 2019, párr. 105. En años anteriores la Comisión se ha pronunciado en similar sentido: “*la información y la educación habilita a las mujeres para adoptar decisiones a todos los niveles en todas las esferas de sus vidas, especialmente en el terreno de la salud, sexualidad y reproducción. Específicamente en el ámbito de la salud materna, la CIDH ha destacado que la protección del derecho a la integridad de las mujeres en condiciones de igualdad se materializa a través de la provisión de información y educación en la materia para que las mujeres adopten decisiones libres, fundamentadas y responsables en materia de reproducción, incluyendo la planificación familiar.*” CIDH, “Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, 2011, párr. 29.

⁴⁰ UNICEF, *Análisis desde un enfoque de género de la situación de niñas, niños y adolescentes en la Argentina*, (2000), pág. 7. Disponible en: [Análisis desde un enfoque de género](#)

⁴¹ CIDH, *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, 2020, párr. 208 y 214; Comité DESC, Observación General No. 22, El derecho a la salud sexual y



La integralidad de la ESI ha sido abordada por la UNESCO al señalar que *“la omisión de temas clave disminuye la eficacia de la EIS. Por ejemplo, no hablar sobre la menstruación puede contribuir a la persistencia de actitudes sociales y culturales negativas hacia esta. Ello puede impactar de manera negativa la vida de las niñas, contribuir a una incomodidad duradera acerca de sus cuerpos y llevar a la reticencia cuando se trate de buscar ayuda cuando surjan problemas. Otros ejemplos incluyen: las relaciones sexuales, la información científica sobre prevención del embarazo; las necesidades de SSR de los jóvenes con discapacidades o el VIH; el aborto no seguro y prácticas nocivas como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación/ablación genital femenina; o la discriminación con base en la orientación sexual o identidad de género. Silenciar u omitir estos temas puede contribuir al estigma, la vergüenza y la ignorancia, puede aumentar los comportamientos riesgosos y crear barreras que impidan que las poblaciones vulnerables o marginadas busquen ayuda”*.⁴²

Sobre la omisión de contenidos en la ESI, en algunos casos se alega un supuesto choque entre el derecho de padres y madres a elegir la educación de sus hijos o hijas, y el impartir una ESI en colegios y escuelas. Sin embargo, el derecho de madres y padres no es absoluto, sino que admite limitaciones. Por ejemplo, en el artículo 19 N°10 de la CPR establece que *“(1)a educación básica y la educación media son obligatorias”*. Como se observa, **el derecho a decidir de los padres y madres está limitado con el fin de que los niños y niñas obtengan conocimientos y habilidades para su desarrollo personal**. Sobre este punto profundizaremos en el siguiente apartado.

De igual manera, este derecho está limitado por el deber del Estado a establecer una currícula básica para la educación primaria y secundaria. Otro límite es el respeto y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cuanto al acceso a conocimientos mínimos que permitirán el pleno desarrollo de la personalidad. Para alcanzar dicho desarrollo es fundamental la garantía de una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que el mandato de contar con una educación no sexista, esto es, libre de estereotipos y sesgos de género no contraviene este derecho de padres y madres, toda vez que se encuentra dentro del marco de sus legítimas limitaciones. Asimismo, la ESI es un mecanismo para garantizar el ejercicio de otros derechos (derecho a la salud, derecho a la educación, los derechos sexuales, el derecho a la integridad) y, por lo tanto, brinda un conocimiento básico para el desarrollo de la personalidad de quien la recibe.

reproductiva (artículo 12 del PIDESC), E/C.12/GC/22, párr. 9; Corte IDH, caso Manuela y otros vs. El Salvador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C No. 441, párr. 297.

⁴² Orientaciones de la UNESCO, pág. 18.



Sobre qué debe incluir la ESI, el Comité de los Derechos del Niño ha explicado que la Convención sobre Derechos del Niño exige que los Estados faciliten a las y los adolescentes acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual (ETS).⁴³

Por su parte, el MESECVI destaca la importancia de que la currícula educativa en materia de educación sexual y salud reproductiva en todos los niveles de los sistemas educativos incluyan un concepto amplio del consentimiento, donde se tomen en cuenta factores como la intimidación, la detención y/o privación de la libertad, la opresión psicológica, el abuso de poder y la incapacidad de entender la violencia sexual.⁴⁴

B) Accesible

De manera específica, se produce una violación de las obligaciones internacionales del Estado no adoptan *“medidas para que la información actualizada y precisa sobre la salud sexual y reproductiva se ponga a disposición del público y sea accesible a todas las personas, en los idiomas y formatos adecuados, y para que todas las instituciones de enseñanza incorporen en sus planes de estudios obligatorios una educación sexual imparcial, científicamente exacta, con base empírica, adecuada a la edad e integral”*⁴⁵.

C) No discriminatoria

La enseñanza-aprendizaje de la ESI debe ser libre de prejuicios y estereotipos, lo que acarrea incorporar una mirada interseccional. Esto último requiere que sea abordada desde una perspectiva de género⁴⁶, pero que no se limite a esta. También es necesaria la inclusión de

⁴³ Comité CDN, Observación General Núm. 20.

⁴⁴ MESECVI, Recomendación General No. 3: la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género.

⁴⁵ Comité DESC, Observación General No. 22, párr. 63.

⁴⁶ La CIDH afirma *“el rol fundamental que tiene la educación en la erradicación de estereotipos discriminatorios basados en género y en el avance hacia la igualdad entre hombres y mujeres. Los programas educativos con perspectiva de género y de diversidad sexual son indispensables para erradicar los estereotipos negativos, para combatir la discriminación basada en género que siguen enfrentado las mujeres y las niñas, y para proteger los derechos de todas las personas. Asimismo, la CIDH ha instado a los Estados de la región a prevenir la influencia de tendencias que buscan limitar los derechos de las mujeres, como el preocupante uso de la ‘ideología de género’ en referencia peyorativa a la perspectiva de género y a abstenerse de adoptar medidas que tengan un impacto negativo o regresivo en el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las mujeres, niñas y adolescentes”*. CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.233/21, 2019, párr. 116-117.



distintos enfoques vinculados a la diversidad, las personas con discapacidad⁴⁷, las comunidades indígenas y afrodescendientes y otros grupos tradicionalmente excluidos.

La CIDH ha resaltado que la invisibilización de las identidades y expresiones de género no normativas continúa siendo una realidad común, donde todavía se considera un tema inapropiado para abordar en las infancias. Ha destacado, a su vez, que el acceso a una ESI con perspectiva de diversidad otorga herramientas de juicio crítico para formarse y expresar opiniones propias sobre la desigualdad en las relaciones entre los géneros. Frente a aquello, considera que el abordaje de la ESI desde un enfoque de diversidades constituye una herramienta vital para que las personas trans y de género diverso puedan transitar su propio proceso de conocimiento y comprensión sobre sus formas de identificarse y expresarse.⁴⁸

Todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de su sexo, deben tener el mismo acceso a una educación sexual integral. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “[t]odos los programas y políticas que afecten a la salud del niño deben fundarse en un enfoque amplio inspirado en la igualdad de género que garantice [...] la igualdad en el acceso a la información, la educación, la justicia y la seguridad, incluida la eliminación de todas las formas de violencia sexual y basada en el género”.⁴⁹

D) Adaptada a la edad

Siendo la ESI parte del derecho a la educación, es preciso que se cumpla con el atributo de adaptabilidad. Así, los contenidos que se impartan y la forma en que se lo haga deben ser adecuados en función de la edad de los niños, niñas y adolescentes. Esto ya lo mencionó el MESECVI, cuando recomendó a los Estados el “establecer todas las medidas necesarias para

⁴⁷ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió una Observación General sobre las obligaciones que le corresponden a los Estados parte en relación con el derecho a la educación (artículo 24 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad). Señaló que los Estados parte deben crear programas de salud con perspectiva de género que estén integrados en los servicios educativos y que se debe “ofrecer a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, una educación sexual adaptada a su edad, integral e inclusiva, basada en pruebas científicas y en las normas de derechos humanos, y en formatos accesibles”. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Observación General No. 4, El derecho a la educación inclusiva, CRPD/C/GC/4, 2016, párr. 54.

⁴⁸ CIDH, *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, párr. 210 – 213. Asimismo, en la Opinión Consultiva No. 24/17, la Corte IDH reforzó esto respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”, particularmente respecto de las personas de grupos tradicionalmente excluidos como las diversidades sexo-genéricas. Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

⁴⁹ CDN, Observación General No. 15, El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, U.N. Doc. CRC/C/GC/15, 2013.



*otorgar una educación sexual integral adecuada para su edad, sobre derechos sexuales o reproductivos, incluyendo la importancia del consentimiento en las relaciones sexuales.*⁵⁰

De la misma manera se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, al señalar que “[l]os programas de los estudios obligatorios deben incluir educación sobre salud sexual y los derechos reproductivos que sea apropiada a la edad de sus destinatarios, amplia, incluyente, basada en evidencias científicas y en normas de derechos humanos y diseñada con la colaboración de los adolescentes. Dicha educación debe dirigirse también a los adolescentes no escolarizados”.⁵¹

E) Impartida por docentes con capacitación

Los distintos órganos de control de tratados, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, han resaltado la necesidad de brindar a las autoridades y personal docente una formación de calidad y especializada para garantizar una ESI libre de violencias y concepciones estereotipadas discriminatorias.⁵²

El Comité CEDAW ha indicado que los Estados deben “*garantizar los derechos de los adolescentes de ambos sexos a educación sobre salud sexual y genésica por personal debidamente capacitado en programas especialmente concebidos que respeten sus derechos a la intimidad y la confidencialidad.*”⁵³

Cuando se trata de la ESI, la formación docente se torna fundamental. No alcanza con establecer disposiciones normativas, sino que se requiere capacitar a los y las docentes con materiales adecuados para que puedan llevar adelante sus procesos de enseñanza-aprendizaje. Además, es importante marcar que la formación docente es central en todos los actores educativos; es decir, sumar al personal directivo y administrativo de los centros de educación. Así, toda política pública que tome en serio la ESI debe incluir un fuerte elemento de capacitación permanente y con perspectiva de género.

F) Transversal

⁵⁰ MESECVI, Recomendación General No. 3: la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género.

⁵¹ CDN, Observación General Núm. 20, párr. 61.

⁵² CIDH, *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, párr. 19; Comité CEDAW, Recomendación General No. 36, El derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, 2017, párr. 68; *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la educación*, A/65/162, párr. 85 y 87 e).

⁵³ Comité CEDAW, Recomendación General No. 24, párr. 18.



Tradicionalmente, la ESI es vista como un curso aislado del contenido diario de la currícula en escuelas y colegios. Sin embargo, la ESI no implica sólo atender a situaciones de violencia extrema sino también a los prejuicios, estereotipos, afectos que en lo cotidiano circulan en la escuela y el colegio (los colores de los uniformes, los juegos asignados a niños y niñas, los ejemplos utilizados, las imágenes en los libros de texto, la forma en que los y las docentes actúan, entre otros). No alcanza solo con unas horas de ESI por semana, sino que debe ser transversal.

G) Participativa

Asimismo, es clave generar espacios de participación inclusivos de las familias y la comunidad en general, sin embargo, aquello no puede poner en riesgo los derechos de niñas/os/es y adolescentes para acceder a información científica, de calidad, libre de estereotipos sobre su sexualidad y reproducción.⁵⁴

Además, la CIDH ha recomendado a los Estados adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre acceso a la información y educación sexual y reproductiva a los estándares en vigentes en la materia y que las políticas que se elaboren incluyan la participación activa de las mujeres⁵⁵. Esto es igualmente importante para los niños, niñas y adolescentes ya que incluir su perspectiva garantizará que la ESI sea efectiva.

d. Sobre el derecho preferente de los padres y/o madres a la educación de sus hijos e hijas

De acuerdo al derecho preferente de los padres a la educación de sus hijos, consagrado en el artículo 19 N° 10 inciso tercero de nuestra Constitución, ha de mencionarse que, contrario a lo que se afirma en el requerimiento de autos, este no se encuentra conculcado por los siguientes fundamentos.

En primer lugar, la norma no excluye ni margina a los padres en la educación de sus hijos e hijas. En tal sentido, el hecho de que se entregue este derecho a los padres y madres, aquello no implica que la educación sea resorte exclusivo de ellos y ellas, y excluya a las funciones del

⁵⁴ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, A/65/162, párr.72-74. Sobre el tema, la CIDH menciona que “la función parental necesariamente ha de disminuir al tiempo que el niño adquiere durante la adolescencia un papel cada vez más activo en el ejercicio de su capacidad electiva, como por ejemplo en el ejercicio de la libertad de religión, acceso a la información, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, la planificación de su salud, y en el acceso a la información y a servicios relativos a la salud sexual y reproductiva, entre otros”. CIDH (2019) *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, Anexo 1: Principales estándares y recomendaciones*, párr. 115.

⁵⁵ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, 2011, párr. 116.



Estado en cuanto a su rol de proveer educación para los niños, niñas y adolescentes. Esto ya quedó de manifiesto en la sentencia Rol N° 740 del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2008, toda vez que hace 16 años este Excelentísimo Tribunal rechazó los argumentos que afirmaban que se oponía a este derecho el acceso a la consejería sobre salud sexual y reproductiva para los y las adolescentes, que garantiza hasta hoy, las Normas de Regulación de la Fertilidad.

En relación con el rol del Estado y sus obligaciones en materia de educación, estas no se limitan a la provisión de un servicio educacional. Por el contrario, en el derecho internacional se han desarrollado estas obligaciones, precisamente en lo que dice relación con el Estado y su rol regulador en la materia. En este sentido, la Observación General N°13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que versa sobre el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ha señalado expresamente que “[l]os Estados Partes han de velar por que los planes de estudio, en todos los niveles del sistema educativo, estén orientados a los objetivos definidos en el párrafo 1 del artículo 13”⁵⁶ y que estos “[...] tienen la obligación de establecer "las normas mínimas... en materia de enseñanza" que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privadas establecidas con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 13”⁵⁷, reconociendo estas normas mínimas como límites a la libertad de enseñanza de los establecimientos, y de los padres y madres⁵⁸.

Es decir, el Estado de Chile se encuentra obligado a que los planes de estudio que se implementen en los establecimientos educacionales reconocidos por éste, se encuentren orientados “hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, [debiendo] fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁵⁹, cuestión que, en concordancia con lo expuesto en relación con las obligaciones en materia de igualdad de género, requiere de una educación no sexista.

Por otra parte, la Ley N° 21.430 sobre garantías de la protección a la niñez, detalla en el artículo 2 quienes son los principales obligados por ésta, explicitando que **es deber** de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes. Luego, en su inciso tercero, nuevamente señala que el derecho y **deber** de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación de los niños, niñas y adolescentes, corresponde preferentemente a sus padres y/o madres. Gracias a esta norma

⁵⁶ Comité DESC, Recomendación General No. 13, El derecho a la educación, E/C.12/1999/10, párr. 49.

⁵⁷ Comité DESC, Recomendación General No. 13, El derecho a la educación, E/C.12/1999/10, párr. 54.

⁵⁸ Comité DESC, Recomendación General No. 13, El derecho a la educación, E/C.12/1999/10, párr. 28, 29 y 30.

⁵⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.1.



de carácter especial, se viene a cambiar el paradigma que conocíamos sobre “el derecho” que tienen los padres al “**deber**” que tienen estos, puesto que son los niños, niñas y adolescentes los sujetos del derecho a la educación y al más alto estándar de bienestar posible, poniéndolos a ellos en un protagonismo superior, en concordancia con el interés superior del niño y de la niña, reconocido ampliamente en el Derecho internacional de los derechos humanos.

A mayor abundamiento, la ley citada en su artículo 3 inciso segundo, señala que la interpretación de tal deberá fundarse, primordialmente, en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al **interés superior del niño, niña o adolescente**, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Es decir, nuevamente el legislador enfatiza en la importancia de que sean ellos los sujetos de las garantías que la norma especial refiere. Finalmente, el legislador zanjó esta discusión en el artículo N° 6 de la misma ley, en donde señala explícitamente que **los sujetos de derecho son los niños, niñas y adolescentes**.

Si bien el artículo 10 de la referida ley especial, reconoce el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar de sus hijos, en el inciso tercero del mismo artículo, se explicita que tal no es absoluto, por cuanto introduce como limitación a este derecho el interés superior del niño, niña o adolescente. Es decir, aunque se reconozca el derecho de los padres y/o madres a educar a sus hijos o hijas, la legislación no puede permitir que este derecho transgreda el interés superior del niño, niña o adolescente. En otras palabras, y considerando las obligaciones internacionales en materia de educación, no discriminación e igualdad de género que se han citado a lo largo del presente escrito, no se puede tolerar que la educación impartida sea sexista, ni es admisible dar lugar a las alegaciones de quienes defienden un supuesto derecho a impartir una educación sexista, ya que esto va en contra del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, es necesario señalar que, en el artículo 13 de la Ley N° 21.430, el legislador ordena a los órganos del Estado el deber de introducir la perspectiva de género en el desarrollo, puesta en práctica y evaluación de las medidas que adopten en relación a los sujetos de la ley, de modo que “en todas las políticas públicas, actuaciones, servicios y programas dirigidos a ese sector poblacional se tome en consideración la variable del género”. Dicho de otro modo, los órganos del Estado ya se encuentran mandatados a hacer aquello que se está impugnando, precisamente, en este requerimiento. Si quisiéramos explicar en fácil qué hace la perspectiva de género en las distintas disciplinas, es justamente dilucidar y abandonar los estereotipos para alcanzar la más alta práctica posible en igualdad de derechos para todas las personas, con independencia de su sexo, género, clase social, cultura, identidad, lengua, credo o condición.



Por último, en el artículo 41 de la mencionada ley, el legislador señala el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la educación, en particular, a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades **hasta el máximo de sus posibilidades**. La educación tendrá, entre sus propósitos esenciales, inculcar al niño, niña o adolescente **el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales**. En el inciso cuarto del mismo artículo señala el legislador que el Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, una **educación sexual y afectiva integral**. Todo esto se encuentra en plena concordancia con las obligaciones en estas materias a las que se encuentra sujeto el Estado de Chile que se exponen en lo anterior.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, Su Señoría Excelentísima, tanto las normas internacionales de derechos humanos como la legislación nacional son claras en señalar que el derecho-deber de los padres y/o madres a la educación de los niños, niñas y adolescentes coexiste armónicamente con el acceso a la educación, desde una perspectiva de género y de educación sexual integral y que, adicionalmente, es deber del Estado proveer una educación libre de discriminaciones arbitrarias. **¿Qué es la educación sexista, sino un tipo de discriminación arbitraria esencialmente para las niñas?**

POR TANTO, en razón de los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en páginas anteriores,

SOLICITAMOS A S.S.E., se sirva aceptar la presentación del presente *amicus curiae*, ingresándolo al respectivo expediente.

Suscribimos el presente *amicus curiae*

María Helena Carbonell

Secretaria Técnica

Observatorio Paola Guzmán Albarracín

Soledad Díaz Pastén

Presidenta Junta Directiva

Corporación Miles Chile



PRIMER OTROSÍ: Solicitamos respetuosamente a S.S.E. tener por acreditada la personería que nos habilita para representar a las organizaciones que suscriben el presente escrito, mediante los siguientes documentos:

1. Copia del acta constitutiva del Observatorio Paola Guzmán Albarracín, del 21 de junio de 2022.
2. Norma de regulación interna del Observatorio Paola Guzmán Albarracín, aprobada en la sesión ordinaria del OPGA celebrada el 12 de marzo de 2024.
3. Escritura Pública de fecha 31 de enero de 2023 bajo el Repertorio N°8607, correspondiente a la reducción a escritura pública del acta de reunión de directorio extraordinaria de ONG de Desarrollo Miles Chile.
4. Certificado de Directorio de persona jurídica sin fines de lucro, correspondiente a ONG Miles Chile, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos respetuosamente a S.S.E. tener por conferido patrocinio y poder en las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, doña Javiera Canales Aguilera, Cédula de Identidad N°17.927.010-2, y doña Luz Reidel Wagner, Cédula de Identidad N°16.997.048-3, ambas con domicilio para estos efectos en calle Ernesto Pinto Lagarrigue N° 185, comuna de Recoleta, para actuar conjunta e indistintamente.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos respetuosamente a S.S.E. tener por reiterada la solicitud de ser oídas en la audiencia fijada para el día 26 de marzo del presente año, y por cumplido lo ordenado en resolución de fecha 22 de marzo de 2024, por cuanto Corporación MILES CHILE ha acreditado los requisitos establecidos en el resolutivo 1 de la señalada resolución, encontrarse *“representando un interés colectivo”* y desea *“exponer sobre las cuestiones directamente relacionadas con la cuestión constitucional de autos”*, en razón de lo señalado en lo principal de esta presentación, que por economía procesal solicitamos a S.S.E. tener por reproducido. Asimismo, se ha acreditado, mediante los certificados acompañados en el primer otrosí de esta presentación, que Corporación MILES CHILE constituye una persona jurídica.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos respetuosamente a S.S.E. tener por cumplido lo ordenado en el resolutivo II de la resolución de fecha 22 de marzo de 2024, dado que por este acto Corporación MILES CHILE individualiza como representantes para exponer en audiencia a las abogadas doña Javiera Canales Aguilera, Cédula de Identidad N°17.927.010-2, y doña Luz Reidel Wagner, Cédula de Identidad N°16.997.048-3, ambas con domicilio para estos efectos en calle Ernesto Pinto Lagarrigue N° 185, comuna de Recoleta, para que lo hagan de manera conjunta e indistinta.

0000445

CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO

Segunda Notaría de Santiago

Alcantara N°107

Francisco Leiva Carvajal - Notario Publico



El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado 'REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA' es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 31-01-2023 bajo el Repertorio 8607.

ROBERTO FERNANDO PUGA PINO
Notario Suplente

Firmado electrónicamente por ROBERTO FERNANDO PUGA PINO, Notario Suplente de la Notaría Francisco Leiva de Santiago, a las 17:07 horas del día de hoy.

Santiago, 31 de enero de 2023

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006.

Verifique en : www.notarialeiva.cl, www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl ingresando el código: 002-167945





REPERTORIO Nº8607-2023

O.T. Nº167945

REDUCCION

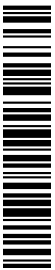
ACTA REUNION EXTRAORDINARIA

DIRECTORIO ONG DE DESARROLLO MILES CHILE

***** vcb

En Santiago, República de Chile, a treinta y uno de Enero del año dos mil veintitrés, ante mí, **ROBERTO FERNANDO PUGA PINO**, Abogado, Notario Suplente de don **FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL**, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Santiago, con oficio en Alcántara número ciento siete, comuna de Las Condes, Santiago, según consta en el Decreto judicial debidamente protocolizado, comparece: **PAULINA DEL PILAR NORAMBUENA MELLA**, chilena, soltera, publicista, cedula de identidad número once millones seiscientos noventa y cinco mil ciento cinco guion tres, domiciliada en Azapa, número ciento treinta D, departamento cuarenta y uno, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana; la compareciente mayor de edad quien acredita su identidad con la cedula antes citada y expone: Que debidamente facultada, viene en reducir a escritura pública la presente acta, que se protocoliza bajo el número **diez mil novecientos sesenta y nueve** al final del presente Registro y cuyo tenor es el siguiente: **ACTA REUNION EXTRAORDINARIA DIRECTORIO ONG DE DESARROLLO MILES CHILE** Fecha de reunión: **trece de enero dos mil veintitrés**
Asistencia: Soledad Díaz Pastén Guillermo Galán Chiappa Laura Albornoz Pollmann Dominique Truan Kaplan Paulina Troncoso

Código de Verificación: 002-167945



VC:FRAI | OS-0016794F

Invitados/as: Javiera Canales Aguilera Siendo las mil horas se inicia la sesión extraordinaria de directorio mediante la plataforma zoom. Se cita a sesión extraordinaria para asignar nuevos cargos en la junta directiva: • Se acepta la renuncia al cargo de presidente al Sr. Guillermo Galán Chiappa y asume el cargo en su reemplazo la Srta. Soledad Díaz Pastén • La Sra. Dominique Truan Kaplan asume el cargo de Tesorera en reemplazo de la Sra. Laura Albornoz Pollmann • La Sra. Laura Albornoz Pollmann renuncia al cargo de Tesorera de la institución y asume el cargo de vicepresidenta. • El Sra. Guillermo Galán Chiappa junto con la Sra. Paulina Troncoso Espinoza asumen el cargo de directores. • Se hace presente que, Javiera Canales Aguilera asumió como directora ejecutiva desde el quince de febrero del año dos mil veintiuno y se le faculta la celebración de convenios de colaboración y proyectos de trabajo a nombre de Corporación Miles, siempre que, éstos sean apegados al misión y visión corporativa. Las nuevas designaciones de los cargos mantendrán todas aquellas facultades que se señalan en los estatutos de la Corporación. Se acuerda por la unanimidad de los asistentes que se faculta a doña Paulina Norambuena Mella, cédula de identidad once millones seiscientos noventa y cinco mil ciento cinco guion tres, domiciliada en Calle Azapa uno tres cero D depto cuarenta y uno comuna de Ñuñoa, encargada de Administración de ONG MILES CHILE, para la reducción a escritura pública. Siendo las doce horas se da por terminada la sesión extraordinaria de directorio. HAY FIRMAS Soledad Díaz Pastén, Paulina Troncoso Espinoza, Guillermo Galán Chiappa, Laura Albornoz Pollmann Dominique Truan Kaplan. En comprobante y previa lectura así lo otorga y firma doña **PAULINA DEL PILAR NORAMBUENA MELLA**, declarando además bajo juramento que las firmas que aparecen en el acta que reduce a escritura pública corresponden a las personas que en ella se expresan. Anotada en el



FRANCISCO JAVIER LEIVA CARRERA
NOTARIO PUBLICO
2ª NOTARIA DE SANTIAGO
Alcántara Nº 107 - Mesa Central: 22 2644 800
E-mail: contacto@notarialeiva.cl

Repertorio de escrituras públicas con fecha de hoy.- Se da Copia.- Doy

Fe.-



[Handwritten mark]

PAULINA DEL PILAR NORAMBUENA MELLA

C.I. Nº11.695.105-3

REPERTORIO Nº8607-2023



Código de Verificación: 002-167945



VCFRAI OS-00167945

0000449

CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Código de Verificación: 002-167945



CARILLA INUTILIZADA

Art. 404 inciso 3º Código Orgánico de Tribunales

0000450
CUATROCIENTOS CINCUENTA

PROTOCOLIZACIÓN
N° 00-709
Repertorio: 8007-2023
Fecha: 31/01/2023

CORPORACIÓN



ACTA
REUNION EXTRAORDINARIA DIRECTORIO
ONG DE DESARROLLO MILES CHILE

Fecha de reunión: 13 de enero 2023

Asistencia: Soledad Díaz Pastén
Guillermo Galán Chiappa
Laura Albornoz Pollmann
Dominique Truan Kaplan
Paulina Troncoso Espinoza

Invitados/as: Javiera Canales Aguilera

Siendo las 10.00 horas se inicia la sesión extraordinaria de directorio mediante la plataforma zoom.

Se cita a sesión extraordinaria para asignar nuevos cargos en la junta directiva:

- Se acepta la renuncia al cargo de presidente al Sr. Guillermo Galán Chiappa y asume el cargo en su reemplazo la Srta. Soledad Díaz Pastén
- La Sra. Dominique Truan Kaplan asume el cargo de Tesorera en reemplazo de la Sra. Laura Albornoz Pollmann
- La Sra. Laura Albornoz Pollmann renuncia al cargo de Tesorera de la institución y asume el cargo de vicepresidenta.
- El Sra. Guillermo Galán Chiappa junto con la Sra. Paulina Troncoso Espinoza asumen el cargo de directores.

Se hace presente que, Javiera Canales Aguilera asumió como directora ejecutiva desde el 15 de febrero del año 2021 y se le faculta la celebración de convenios de colaboración y proyectos de trabajo a nombre de Corporación Miles, siempre que, éstos sean apegados al misión y visión corporativa.

Código de Verificación: 002-167945



0000451

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO



Las nuevas designaciones de los cargos mantendrán todas aquellas facultades que se señalan en los estatutos de la Corporación.

Se acuerda por la unanimidad de los asistentes que se faculta a doña Paulina Norambuena Mella, cédula de identidad 11.695.105-3, domiciliada en Calle Azapa 130D depto 41 comuna de Ñuñoa, encargada de Administración de ONG MILES CHILE, para la reducción a escritura pública.

Siendo las 12 horas se da por terminada la sesión extraordinaria de directorio.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Soledad Díaz Pastén".

Soledad Díaz Pastén

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Paulina Troncoso Espinoza".

Paulina Troncoso Espinoza

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Guillermo Galán Chiappa".

Guillermo Galán Chiappa

Código de Verificación: 002-167945



0000452

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS



A handwritten signature in black ink, appearing to read "L. Albornoz Pollmann".

Laura Albornoz Pollmann

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dominique T.".

Dominique Truan Kaplan

Código de Verificación: 002-167945



Acta Constitutiva
del Observatorio Paola Guzmán Albarracín

En la ciudad de Guayaquil – Ecuador, el día 21 de junio de 2022, a las 10h00, por vía zoom, se reunieron organizaciones de la sociedad civil y de la Academia, de Ecuador y de toda la región, con la finalidad de iniciar la conformación del Observatorio Paola Guzmán Albarracín, como un espacio de monitoreo de la sentencia emitida en el caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta primera reunión virtual, contó con la participación de la Sociedad Civil y la Academia quienes, para efectos del Observatorio Paola Guzmán Albarracín, se los denominará como **INTEGRANTES/MIEMBROS**. Para constancia del presente acto, se contó con la presencia de las siguientes organizaciones:

PUNTO 1: Nombres y apellidos completos, Organización, Universidad, y Países de cada Integrante del Observatorio Paola Guzmán Albarracín

País	Organización / Universidad	Nombres y apellidos del Representante
Argentina	Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires	Liliana Ronconi
Chile	Círculo de Estudios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos	Esteban Oyarzún
Costa Rica	Ex Relator Especial sobre el Derecho a la Educación de Naciones Unidas	Vernor Muñoz
Ecuador	Bolena Consultora	Johanna Romero Larco
Ecuador	Coalición contra el Abuso Sexual en Ecuador	Sara Oviedo Fierro
Ecuador	Coalición Desde Nuestras Voces	Maholy
Ecuador	Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos	Yohanni Sam
Ecuador	Dignidad Más Derechos	Berenice Cordero Molina
Ecuador	Grupo Juvenil Pasos y Huellas	Samanta Moreno
Ecuador	Illary – Red de Apoyo en Investigación Interdisciplinaria	Guadalupe Yapud
Ecuador	Instituto de Investigación en Igualdad, Género y Derechos de la Universidad Central del Ecuador	Christian Alexander Paula Aguirre
Ecuador	Movimiento por Ser Niña	Nohelia
Ecuador	Plan Internacional	Salomé Parreño Maldonado
El Salvador	Unidad de Proyección Social Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de El Salvador	Danny Obed Portillo

PUNTO 2: Constitución de las Organizaciones y Universidades integrantes del Observatorio

Las organizaciones fueron seleccionadas por un Comité de expertas con amplia trayectoria en la defensa de los derechos sexuales y derechos reproductivos de niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes en la región, a través de una convocatoria pública realizadas a través de las redes sociales de las organizaciones representantes de las víctimas, el CEPAM-Guayaquil y el Centro de Derechos Reproductivos entre el 24 de marzo hasta el 20 de abril de 2022.

Las personas jurídicas arriba detalladas, son miembros del Observatorio Paola Guzmán Albarracín de manera libre y voluntaria a partir de la fecha de su elección y constitución y hasta cuando voluntariamente quisieran estar.

PUNTO 3: Fines y objetivos que se propone el Observatorio Paola Guzmán Albarracín**Objetivo general:**

Generar un proceso de monitoreo y vigilancia del estado de cumplimiento de la Sentencia Paola Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la prevención de delitos similares en el país.

Objetivos específicos:

1. Vigilar los mecanismos de capacitación, detección temprana, fiscalización, supervisión y rendición de cuentas realizados por el Estado de Ecuador y de la región para la prevención y debida respuesta para la atención de la violencia sexual en el ámbito educativo.
2. Monitorear el cumplimiento integral por parte del Estado ecuatoriano sobre las medidas establecidas en el punto resolutivo 11 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador.
3. Elaborar herramientas e informes de alcance técnico-político para dar seguimiento a la implementación de la Educación Integral en Sexualidad a través de estrategias de incidencia política.
4. Generar un modelo de Observatorio con organizaciones de sociedad Civil y Academia que pueda ser emulado a nivel regional aplicando los principios de vigilancia para el cumplimiento de los estándares emitidos por la Corte.
5. Desarrollar estrategias públicas con el fin de visibilizar la labor de control y seguimiento desde la sociedad civil a través de espacios como el Observatorio.
6. Fortalecer las alianzas con la Academia, Universidades, y organismos regionales e internacionales de Derechos Humanos, con el fin de aportar al cumplimiento de los objetivos del Observatorio.

PUNTO 4: Nómina de Alternos(as) o Suplentes por cada Organización y Universidad Integrante del Observatorio Paola Guzmán Albarracín

Ciudad y País	Organización / Universidad	Nombres y apellidos del Altern(a)
Argentina	Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires	Ágatha Ciancaglini Troller; Estefanía Mullally
Chile	Círculo de Estudios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos	Alejandro Antonio Flores Quiñones; Catalina Belén Olivares Urenda
Ecuador	Bolena Consultora	Guillermo Ortega
Ecuador	Coalición contra el Abuso Sexual en Ecuador	Vicente Torres
Ecuador	Coalición Desde Nuestras Voces	Claudia
Ecuador	Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos	Leonela Vivar
Ecuador	Dignidad Más Derechos	Ariadna Reyes Ávila
Ecuador	Grupo Juvenil Pasos y Huellas	Elizabeth Saltos
Ecuador	Illary – Red de Apoyo en Investigación Interdisciplinaria	Jenny Zapata
Ecuador	Instituto de Investigación en Igualdad, Género y Derechos de la Universidad Central del Ecuador	Gilda Paulina Palacios Herrera
Ecuador	Movimiento por ser Niña	Ammy
Ecuador	Plan International	Michele Muñoz Naranjo
El Salvador	Unidad de Proyección Social Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de El Salvador	Carmen Flores Umaña

PUNTO 5: Firmas de las y los Representantes y Alternos(as) de las Organizaciones y Universidades integrantes del Observatorio Paola Guzmán Albarracín

1. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires:



Liliana Ronconi

Representante



Ágatha Ciancaglini

Alternata



ESTEFANÍA ALEXANDRA MULLALLY

Estefanía Mullally

Alternata

2. Círculo de Estudios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos:



Esteban Oyarzún

Representante



Catalina Olivares

Alternata



Alejandro Flores

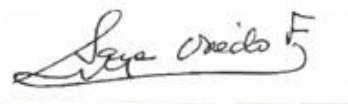
Alternata

3. Vernor Muñoz, Ex Relator Especial sobre el Derecho a la Educación de Naciones Unidas:




Vernor Muñoz

Representante

4. Bolena Consultora**Johanna Romero Larco****Representante****Guillermo Ortega****Alterno****5. Coalición contra el Abuso Sexual en Ecuador****Sara Oviedo Fierro****Representante****Vicente Torres****Alterno****6. Coalición Desde Nuestras Voces****Maholy****Representante**

7. Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos

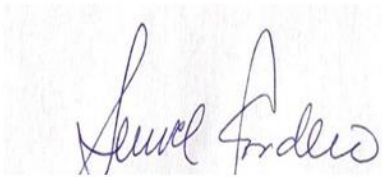


Yohanni Sam
Representante



Leonela Villamar
Alternativa

8. Dignidad Más Derechos

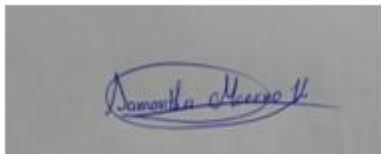


Berenice Cordero
Representante

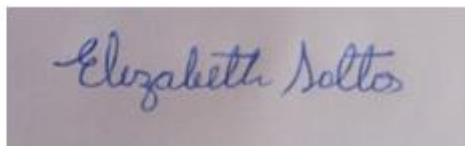


Ariadna Reyes
Alternativa

9. Grupo Juvenil Pasos y Huellas



Samanta Moreno
Representante



Elizabeth Saltos
Alternativa

10. Illary – Red de Apoyo en Investigación Interdisciplinaria



Guadalupe Yapud

Representante



Jenny Zapata

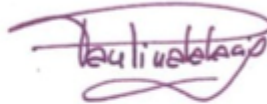
Alternativa

11. Instituto de Investigación en Igualdad, Género y Derechos de la Universidad Central del Ecuador



Crithian Paula

Representante



Paulina Palacios

Alternativa

12. Movimiento por ser Niña



Nohelia

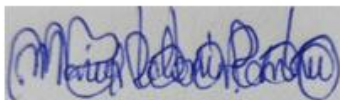
Representante



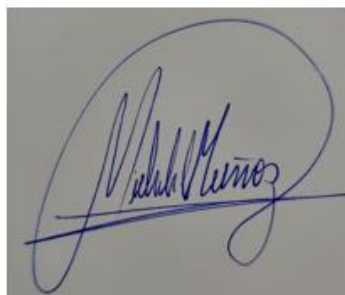
Ammy

Alternativa

13. Plan Internacional



Salomé Parreño Maldonado
Representante



Michele Muñoz Naranjo
Alternativa

14. Unidad de Proyección Social Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de El Salvador



Danny Obed Portillo
Representante



Carmen Flores
Alternativa

0000461

CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO

SERVICIO DE REGISTRO
CIVIL E IDENTIFICACIÓN

FOLIO : 500559330519

Código Verificación:
c3ae1eb659a5

REPUBLICA DE CHILE



500559330519

CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

Fecha Emisión 22-03-2024

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°194882 con fecha 24-02-2015.
 NOMBRE PJ : ONG MILES CHILE O MILES CHILE
 DOMICILIO : DIEZ DE JULIO HUAMACHUCO N°1012 D/200
 SACRAMENTINOS
 SANTIAGO
 REGION METROPOLITANA
 NATURALEZA : CORPORACION
 FECHA CONCESIÓN PJ : 24-02-2015
 DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000
 ESTADO PJ : VIGENTE

DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 02-12-2021
 DURACIÓN DIRECTIVA : 5 AÑOS

CARGO	NOMBRE	R.U.N.
PRESIDENTE	SOLEDAD IRMA DIAZ PASTEN	7.803.772-5
VICE-PRESIDENTE	LAURA ELVIRA ALBORNOZ POLLMANN	10.338.467-2
SECRETARIO	DOMINIQUE TRUAN KAPLAN	15.068.576-1
DIRECTOR	CARLOS GUILLERMO VICTOR MANUEL GALAN CHIAPPA	4.283.995-7
DIRECTOR	PAULINA VIVIANA TRONCOSO ESPINOZA	9.977.179-8

La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la última actualización comunicada con fecha 02-12-2021 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 22 Marzo 2024, 11:48.

Exento de Pago
 Impreso en:
 REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
 Jefe de Archivo General
 Incorpora Firma Electrónica
 Avanzada